



Sección I. Disposiciones generales

AYUNTAMIENTO DE SANT JOSEP DE SA TALAIA

5976*Aprobación definitiva de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana*

El Pleno del Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia, en sesión ordinaria de fecha 28 de mayo de 2026, adoptó, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, el siguiente acuerdo:

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Segundo. - Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana con la modificación de los artículos 67 y 73 de la misma, aprobada inicialmente por el pleno en fecha 26 de febrero de 2026

Tercero. - Publicar la presente ordenanza en el Boletín Oficial de las Illes Balears, que entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles señalado en el artículo 113 de la Ley 20/2006 de 15 de diciembre municipal y de régimen local de las Illes Balears.

Documento firmado electrónicamente (11 de junio de 2026

El alcalde

Vicente Roig Tur

ORDENANZA DE MEDIDAS PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, donde todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Sant Josep de sa Talaia (en adelante Sant Josep). Se suma, pues, y, en algunos aspectos actualiza y mejora, las previsiones que ya se contienen en otras ordenanzas actualmente vigentes, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia.

Fiel al modelo de sociedad ibicenca, la Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar o alterar la convivencia con especial atención a la relación entre las personas residentes y visitantes de nuestro municipio, en un mundo cada vez más globalizado. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por una parte, en el reconocimiento del derecho de todas las personas a comportarse libremente en los espacios públicos y a que se respete su libertad; pero, por otra parte, también, en la necesidad de que todas las personas asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como el mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesaria, sino que es necesario, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias que dispone el Ayuntamiento de Sant Josep a fin de evitar todas aquellas conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal. La Ordenanza también prevé mecanismos para impedir la explotación de las personas mediante la prostitución; la Ordenanza evita que las situaciones de prostitución en la calle afecten a la convivencia ciudadana.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución de 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal.



Más tarde, los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recogen también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Sant Josep, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este Título se divide en cuatro capítulos, dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de los mismos pueda resultar afectada la convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: En primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación, se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias.

Este Título II se divide en doce capítulos, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y otras conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, contaminación acústica y otros).

El Título III tiene por objeto las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en siete capítulos: disposiciones generales, régimen sancionador, reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO.

Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza

ARTÍCULO 1. Finalidad de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, donde todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad, a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas, así como a las demás formas de vida diversas existentes en Sant Josep.

La ciudad es un espacio colectivo donde todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, con las condiciones ambientales óptimas, lo que implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

ARTÍCULO 2. Fundamentos legales

1. La ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad.



2. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con el fin de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Sant Josep por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación objetiva

1. Esta Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Sant Josep.

2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación a todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, las vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y otros espacios o zonas verdes o forestales, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como las construcciones, instalaciones, el mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente a la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como los vehículos de transporte, las marquesinas, las paradas de autobuses, las vallas, las señales de tráfico, los contenedores, y todos los demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos a fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria la intervención municipal.

4. Igualmente, la Ordenanza se aplica a las playas de Sant Josep y en la zona aeroportuaria en aquellos ámbitos o materias que sean de competencia municipal de acuerdo con la legislación aplicable, o en virtud de un acuerdo de delegación o convenio.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, las instalaciones y los bienes de titularidad privada cuando se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y el civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o de personas usuarias que pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

ARTÍCULO 4. Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de Sant Josep, sea cual sea su situación jurídica administrativa.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 85 y al resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres o tutores, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquellos, dolo, culpa o negligencia incluyendo la simple inobservancia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a las personas organizadoras de actos públicos a los que se refiere el artículo 13.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Principios generales de convivencia ciudadana y civismo: derechos y deberes

ARTÍCULO 5. Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y ser respetados en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia.

ARTÍCULO 6. Deberes generales de convivencia y de civismo

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el municipio, cualquiera que sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.





2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
4. Toda persona tiene la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino, finalidad y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás de usarlos y disfrutarlos.
5. Las personas propietarias u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde los mismos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las otras personas.
6. Todas las personas que se encuentren en Sant Josep tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.
7. En aplicación del artículo 16, de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las *Illes Balears*, los usuarios turísticos tienen el deber de respetar las normas de higiene, educación, convivencia social, vestimenta y de respeto a las personas, instituciones y costumbres para la utilización adecuada de los diferentes servicios turísticos.

CAPÍTULO TERCERO.

Medidas para fomentar la convivencia

ARTÍCULO 7. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias a fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en el municipio se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.
2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:
 - a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y duración oportuna y utilizando los medios adecuados para alcanzar las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y del espacio público mismo. Estas campañas se podrán llevar a cabo también a través de los Servicios de Atención al Ciudadano.
 - b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A tal efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.
 - c) Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo consistentes en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas; en la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; y en todas las demás iniciativas que se consideren convenientes y que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en Sant Josep.
 - d) Estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que el municipio sea más amable y acogedor, especialmente con aquellas personas que más lo necesiten.
 - e) Facilitará, a través de los distintos servicios municipales existentes o que se puedan crear, que toda la ciudadanía de Sant Josep y, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan o transiten, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.
 - f) Realizará y / o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, donde se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos en coordinación con la Consejería de Educación.
 - g) Promoverá la no discriminación, el respeto a la diversidad cultural y religiosa, a fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista o homófoba.





h) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole para fomentar entre las personas integrantes, la colaboración activa con las campañas e iniciativas diversas a favor de la convivencia y el civismo en el municipio, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

3. Para garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o llevadas a cabo desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en el municipio, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

ARTÍCULO 8. Colaboración con instituciones públicas

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias propias, impulsará la colaboración con el *Govern de les Illes Balears*, para garantizar la convivencia y el civismo.
2. El Ayuntamiento propondrá al *Consell Insular d'Eivissa* y al *Govern Balear* las modificaciones normativas que considere pertinentes a fin de garantizar la convivencia y el civismo y mejorar la efectividad de las medidas que se adopten con este objetivo por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. Colaboración con el resto de municipios de las Illes Balears

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, impulsará la colaboración con el resto de municipios de la Comunidad Autónoma de las *Illes Balears*, a efectos de coordinar las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento, en sus respectivas poblaciones, de unas pautas o unos estándares mínimos comunes de convivencia y de civismo.
2. Asimismo, el Ayuntamiento de Sant Josep fomentará el establecimiento, en el ámbito municipal, de sistemas de colaboración, de información y de recogida, análisis e intercambio de datos y experiencias entre los diversos municipios a fin de que éstos puedan llevar a cabo con la máxima eficacia y conocimiento sus políticas propias en materia de convivencia y de civismo.

ARTÍCULO 10. Voluntariado y asociacionismo

1. El Ayuntamiento impulsará diversas fórmulas de participación dirigidas a aquellas personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en la ciudad, con especial consideración hacia la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Sant Josep, a los cuales dotará del material necesario para el desarrollo más adecuado posible de las funciones encomendadas, estableciéndose un marco de colaboración entre estos y la Policía Local de Sant Josep.
2. Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y vecinas y las demás asociaciones y entidades ciudadanas, que por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en el municipio, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

ARTÍCULO 11. Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y el civismo, informándoles de los medios de defensa de sus derechos e intereses.
2. Cuando la conducta atente gravemente la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, en su caso, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

ARTÍCULO 12. Colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo

1. El Ayuntamiento promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo en el municipio de Sant Josep.

2. Cuando sea el caso, a los efectos de la solicitud del permiso de residencia excepcional previsto en los artículos 45. 2 b) y 46. 2 c) del Real Decreto 2393/2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, el Ayuntamiento, a petición la persona solicitante, y en reconocimiento de aquella condición, la hará constar en el correspondiente informe de arraigo.

3. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la legislación, cuando la colaboración de la persona extranjera a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad sea de una especial relevancia, el Ayuntamiento, a instancia de aquella, ya efectos de que pueda solicitar la autorización

de residencia temporal y excepcional a la que se refiere dicho artículo, podrá hacer constar esta colaboración en el informe correspondiente, firmado por el concejal o concejala responsable.

CAPÍTULO CUARTO.

Organización y autorización de actos públicos

ARTÍCULO 13. Organización y autorización de actos públicos

1. Las personas organizadoras de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen, en cada caso, por el órgano competente. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a las personas organizadoras que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar.

2. Las personas organizadoras de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar porque los espacios públicos utilizados no se ensucien y no se deterioren sus elementos urbanos o arquitectónicos, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de eventos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos cuando por las previsiones del público asistente, las características del espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a las personas organizadoras, espacios alternativos donde pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9. 2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o evento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO II.

Normas de conducta en el espacio público, infracciones, sanciones e intervenciones específicas

CAPÍTULO PRIMERO.

Atentados contra la dignidad de las personas

ARTÍCULO 14. Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Esta ordenanza igualmente tiene por objeto el preservar y proteger la dignidad del empleado público, consagrada con carácter general en el artículo 10. 1 de la Constitución Española, no permitiéndose la falta de consideración o vejación alguna dirigida hacia el personal municipal con especial atención a aquel que presta funciones de atención al público y/o ejercen funciones de agente de la autoridad, debiendo ser prioridad de la administración la preservación de su salud física y mental.

ARTÍCULO 15. Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.



4. Las personas organizadoras de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la policía.

5. Queda prohibida cualquier falta de consideración, respeto o vejación dirigida hacia el personal funcionario o laboral al servicio de esta administración local, cuando esta se produzca con motivo del ejercicio del ejercicio de sus funciones, todo ello sin perjuicio de que la ciudadanía pueda dirigir cualquier queja sobre la atención recibida a través de los canales establecidos.

ARTÍCULO 16. Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en los apartados 1 y 5 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave y será sancionada con multa de 750,01 a 1. 500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1. 500,01 a 3. 000 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente.

Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todas las personas de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17. Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, la policía lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 94 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Degradación visual del entorno urbano

ARTÍCULO 18. Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado, ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta la calidad de vida del vecindario y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

SECCIÓN 1.

Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

ARTÍCULO 19. Normas de conducta

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2. Las personas organizadoras de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la



policía.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de las personas progenitoras o tutores/guardianes legales por las acciones de las personas menores de edad que dependan de ellos, son también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, exista dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

ARTÍCULO 20. Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de 150 a 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

- a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública (municipal o no) o privada, incluyéndose los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
- b) En los elementos de los parques y jardines públicos.
- c) En las fachadas de los inmuebles colindantes, públicos o privados, a menos que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.
- d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente en el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

ARTÍCULO 21. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la policía retirará e intervendrá cautelarmente los materiales o medios empleados, procediendo su destrucción y descontaminación.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, la policía conminará personalmente a la persona infractora para que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

4. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 19.

5. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en los artículos 263 y siguientes del Código Penal, la policía lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

SECCIÓN 2.

Pancartas, carteles y folletos

ARTÍCULO 22. Normas de conducta

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Igualmente, debe existir autorización expresa del Ayuntamiento, además de la de la persona titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si sobresale sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. Las personas titulares de la autorización son responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
5. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
6. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

ARTÍCULO 23. Régimen de sanciones

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave de acuerdo con la normativa sobre publicidad dinámica, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 150 a 750 euros.
2. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.

En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 750,01 a 1. 500 euros.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tienen la consideración de muy graves y son sancionadas con una multa de 1. 500,01 a 3. 000 euros. Tiene la misma consideración y el mismo importe de multa cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se realice en señales de tráfico que imposibiliten su correcta visión por parte de las personas conductoras y/o peatones.

ARTÍCULO 24. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, el personal agente de la autoridad retirará e intervendrá cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Igualmente, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por la colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO.

Apuestas

ARTÍCULO 25. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de las personas usuarias del espacio público, especialmente de los colectivos especialmente vulnerables, como los menores.

ARTÍCULO 26. Normas de conducta

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

ARTÍCULO 27. Régimen de sanciones

1. Tendrá la consideración de infracción grave, y se sancionará con multa de 750,01 a 1. 500 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.
2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, y serán sancionadas con multa de 1. 500,01 a 3. 000 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen un riesgo de pérdida más allá de lo habitual en todo juego de azar, y en cualquier caso, el juego de trilero. Igual consideración de infracción muy grave, tendrá el desarrollo de la actividad ilícita con participación de menores, como sujetos activos o pasivos.

ARTÍCULO 28. Intervenciones específicas

Si se trata de la infracción consistente en el ofrecimiento de juegos en el espacio público, el personal agente de la autoridad intervendrá cautelarmente los medios utilizados, así como los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO CUARTO.

Uso inadecuado del espacio público para juegos

ARTÍCULO 29. Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de las personas peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos de acuerdo con su naturaleza y destino, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si los hubiera, y en cualquier caso los legítimos derechos de las demás personas usuarias.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como a que no comporten peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

ARTÍCULO 30. Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos del vecindario o de las otras personas usuarias del espacio público.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de personas usuarias del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines, monopatines y similares fuera de las áreas destinadas al efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, para las acrobacias con patines, monopatines, bicicletas o elementos análogos.

ARTÍCULO 31. Régimen de sanciones

1. La policía en los casos previstos en el artículo 30. 1 se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y sancionada con multa de 150 a 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros:

- a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines, monopatines, bicicletas y similares por aceras o lugares destinados a peatones.
- b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

ARTÍCULO 32. Intervenciones específicas

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, la policía procederá a la intervención cautelar de los medios empleados, por un periodo de 72 horas.

2. Igualmente, en caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con el que se haya producido la conducta.



CAPÍTULO QUINTO.
Otras conductas en el espacio público

SECCIÓN PRIMERA.
Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

ARTÍCULO 33. Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tiene la ciudadanía a transitar por los espacios públicos sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el uso correcto de las vías y espacios públicos.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en Sant Josep ante conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como ante cualquier otra forma de mendicidad que, de manera directa o indirecta, utilice menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esta actividad o se ampare en falsas situaciones para inducir al error del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 34. Normas de conducta

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.

Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos con motivo de la circulación de vehículos o en la vía pública, así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por las aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos.

Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

ARTÍCULO 35. Régimen de sanciones

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos, la policía informará, en primer lugar, estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o cursos donde se informará a las personas afectadas de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social, así como también se les prestará la ayuda que sea necesario.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de 150 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

3. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior, tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de 150 euros. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1. 500 euros.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de manera inmediata la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopten el resto de medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1. 500,01 a 3. 000 euros la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232. 1 del Código Penal.

5. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionables con multa de 150 euros, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, la sanción de las que podrá ascender a la cuantía de 300 euros.

La policía informará, en primer lugar, estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o cursos donde se informará a estas personas de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como también se les prestará la ayuda que sea necesario.

ARTÍCULO 36. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el municipio. A tal efecto, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria en aplicación del marco normativo vigente. El Ayuntamiento, asimismo, adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la ciudad.

2. La policía o en su caso los servicios sociales, informará a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, la policía podrá intervenir cautelarmente los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, en su caso, los frutos obtenidos.

SECCIÓN SEGUNDA.

Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

ARTÍCULO 37. Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la vía pública, prevenir la proliferación de ilícitos penales como los delitos contra la salud pública o contra el patrimonio, entre otros, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público, así como prevenir la explotación de determinados colectivos.

2. Esta normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 38. Normas de conducta

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer o aceptar, prestar servicios sexuales retribuidos en el espacio público.

2. Está especialmente prohibida por esta Ordenanza la solicitud, demanda y negociación de situaciones de prostitución en el espacio público por parte de potenciales clientes.

3. Igualmente, está especialmente prohibida cualquier conducta realizada en el espacio público que favorezca y promueva el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, considerando recogidas entre estas las conductas consistentes en acechar y ofrecer servicios a potenciales clientes.

4. La realización de las actividades mencionadas en los apartados anteriores, están especialmente prohibidas cuando se realicen en espacios situados a menos de 200 metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo.

5. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución en el espacio público.

ARTÍCULO 39. Régimen de sanciones

1. Las conductas recogidas en el apartado 1 del artículo anterior tendrán la consideración de graves, y serán sancionables con multa de 750,01



a 1. 500 euros y cuando se realicen en el espacio público a menos de 200 metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general con multa de 1. 500,01 a 3. 000 euros.

2. Las conductas recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior tendrán la consideración de graves y serán sancionables con multa de 750,01 a 1. 500 euros, y cuando tengan lugar a menos de 200 metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general tendrán la consideración de muy graves con multa de 1. 500,01 a 3. 000 euros.

3. Las conductas recogidas en el apartado 5 del artículo anterior tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionables con multa de 1. 500,01 a 3. 000 euros.

ARTÍCULO 40. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento de Sant Josep, a través de los servicios sociales competentes, presta información y ayuda a las personas que se encuentran en situaciones de prostitución en el municipio y que quieran dejar de ejercerla.

2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio del personal agente de la autoridad, en su caso, informarán a todas las personas que ejerzan actividades sexuales remuneradas en espacios públicos sobre las dependencias municipales y los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo necesario para abandonar dichas prácticas.

3. El Ayuntamiento de Sant Josep colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial, las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, con respecto a los menores.

CAPÍTULO SEXTO. **Necesidades fisiológicas**

ARTÍCULO 41. Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de la convivencia ciudadana y de civismo.

ARTÍCULO 42. Normas de conducta

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente la realización de aquellas necesidades.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior, cuando se realiza en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.

ARTÍCULO 43. Régimen de sanciones

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 300 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 750,01 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

CAPÍTULO SÉPTIMO. **Consumo de bebidas alcohólicas**

ARTÍCULO 44. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad del vecindario, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de las personas consumidoras y usuarias.





ARTÍCULO 45. Normas de conducta

1. No está permitido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos, salvo las autorizaciones que se puedan otorgar en casos puntuales. A los efectos de llevar a cabo la comprobación sobre la presunta infracción detectada y contenida en el presente artículo, la policía podrá realizar comprobaciones mediante alcoholímetros destinados a detectar la presencia de alcohol en la bebida, de lo cual se dejará constancia en el correspondiente boletín de denuncia.

2. Queda especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descritas en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, dicha alteración se produce cuando, según apreciación de la autoridad municipal o de sus agentes, concurra alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de estos.
- b) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad o peligrosidad, como por ejemplo por el uso de envases de vidrio.
- c) Cuando el consumo se exteriorice de forma denigrante hacia las personas peatones o el resto de personas usuarias de los espacios públicos.
- d) Cuando los lugares se caractericen por la afluencia de personas menores o la presencia de niños y adolescentes, o bien se produzcan a menos de 200 metros de espacios con afluencia de menores como colegios y parques aún fuera de sus horarios de apertura o uso habitual por estos.

3. Salvo que exista autorización municipal específica para la expedición de bebidas, las personas o entidades organizadoras de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas en los dos apartados anteriores, las personas o entidades organizadoras de los actos lo comunicarán inmediatamente a los o a las agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras por las acciones de las personas menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por las personas menores de edad, siempre que conste culpa o negligencia por su parte.

5. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto. Cuando el recipiente por sus características pueda representar un especial peligro, como por ejemplo al tratarse de un envase de vidrio, la infracción tendrá la consideración de grave.

6. La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aún cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

7. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 46. Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de una infracción leve, y se sancionará con multa de 500 euros.

2. Constituye infracción grave, que se sancionará con multa de 1. 000 euros, la conducta prohibida de consumo de bebidas alcohólicas descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

3. La realización de la conducta descrita en el apartado 5 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve y se sancionará con multa de hasta 500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción grave con multa de 750,01 euros.

4. Las conductas tipificadas en los apartados 6 y 7, tendrán la consideración de infracciones muy graves con sanciones de multa de 3. 000 euros.

ARTÍCULO 47. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la policía retirará las bebidas alcohólicas y recipientes que contengan alcohol, los



envases u otros elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos serán destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 45, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, la policía, cuando proceda, podrá solicitar la participación de los servicios sanitarios correspondientes.

4. Cuando con motivo del desarrollo de eventos municipales en los puntos de control de acceso, se informe de la prohibición del porte de bebidas alcohólicas, se procederá a la intervención y destrucción de toda bebida con contenido alcohólico correspondiente a las personas asistentes que deseen acceder. Cuando dicho porte, lo realice una persona menor, se procederá de igual modo, poniendo los hechos en conocimiento de los padres o madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras.

CAPÍTULO OCTAVO.

Comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos.

ARTÍCULO 48. Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública, y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

ARTÍCULO 49. Normas de conducta

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos sin la preceptiva autorización.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con las personas vendedoras ambulantes no autorizadas, mediante acciones como facilitar la mercancía o vigilar y alertar sobre la presencia del personal agente de la autoridad.

3. Se prohíbe la compra y adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4. Las personas organizadoras de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a la policía.

5. Se prohíbe la exposición de vehículos para la venta en la vía pública. la policía constatará la actividad a través de los siguientes medios:

1. Exposición en lugar visible de cartel con leyenda que ponga de manifiesta el destino a la venta del vehículo.

2. Cuando los agentes constaten mediante algún tipo de comunicación que efectivamente el vehículo está dispuesto para la venta, ya sea mediante comunicación telefónica, escrita o concertando cita con el vendedor, entre otros métodos.

ARTÍCULO 50. Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los apartados 1 y 2 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave, que serán sancionadas con multa de 3. 000 euros

2. La conducta prohibida descrita en el apartado 3 del artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de 150 euros.

3. Respecto a la conducta descrita en el apartado 5, cuando la disposición para la venta sea únicamente de un vehículo expuesto, tendrá la consideración de infracción leve con multa de 750 euros, cuando la exposición de vehículos destinados al fin que nos ocupa, sea de dos o más vehículos o el vendedor fuera persona jurídica, la denuncia será considerada infracción muy grave con multa de 3. 000 euros.



ARTÍCULO 51. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la policía, retirará e intervendrá el género o elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados, aplicando el siguiente proceder:

1. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán, procediendo a su reciclado.
2. Si se trata de prendas de vestir, pareos y elementos análogos se entregarán a beneficencia o entidades con fines sociales para su aprovechamiento.
3. Cuando se trate de objetos falsificados o no asimilables a las categorías anteriores, tales como gafas, relojes, bisutería, entre otros, serán destruidos y descontaminados.

Las citadas intervenciones se dirigirán tanto hacia el material o producto objeto de venta, pudiéndose dirigir igualmente sobre aquel ya adquirido.

Bajo ningún concepto, el material intervenido será objeto de devolución a la persona denunciada.

El Ayuntamiento, promoverá la práctica de campañas e instalación de cartelería a los efectos de informar a la ciudadanía y turistas sobre la prohibición de esta práctica y sus efectos, con especial atención sobre zonas turísticas como playas, espacios de ocio y establecimientos relacionados.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, la policía lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 95 de esta Ordenanza.
3. La utilización de medios de transporte, para el almacenamiento y/o traslado de los productos objeto de comercio, podrá suponer la retirada e intervención cautelar del vehículo durante 72 horas. La inmovilización, retirada y custodia del vehículo, supondrá la obligación de abono de las tasas correspondientes previa puesta a disposición de su titular.

CAPÍTULO NOVENO.

Actividades y prestación de servicios no autorizados. demanda y consumo

ARTÍCULO 52. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores, consumidoras y personas usuarias.

ARTÍCULO 53. Normas de conducta

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, servicios de peluquería o tatuajes, entre otros.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como el vigilar y alertar sobre la presencia de la policía.
3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
4. Se prohíbe expresamente la contratación de servicios de transporte ilegales con origen o destino en este término de Sant Josep, por suponer una intrusión ilegal en el sector del transporte público en auto taxi, con trascendencia para la convivencia, los derechos de los consumidores y la seguridad de la ciudadanía, cuya competencia en materia de autorizaciones corresponde a este Ayuntamiento.

Cuando la persona ocupante manifieste haber sido objeto de engaño, la víctima no podrá ser objeto de sanción, procediendo el agente actuante a consignar esta situación en la correspondiente acta sin perjuicio del desarrollo de las actuaciones que procedan respecto al vehículo y a la persona conductora denunciada.



5. Las personas organizadoras de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la policía.

ARTÍCULO 54. Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en los dos primeros apartados del artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de 750 euros.

2. Las conductas prohibidas tipificadas en los apartados 3 y 4 del artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, sancionada con multa de 500 euros

Artículo 55. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la policía retirará e intervendrá el género o elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados, dándoles el tratamiento previsto en el artículo 51. 1 de la presente ordenanza.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 del Código Penal, la policía lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 94 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Uso impropio del espacio público

ARTÍCULO 56. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, en su caso, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

ARTÍCULO 57. Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de personas usuarias.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación fija o desmontable en estos espacios de elementos o mobiliario, chabolas, tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas, caravanas o cualquier otro elemento instalado para tal fin, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o noche en estos espacios y situaciones. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, se estará a lo previsto en el artículo 61. 2 de esta Ordenanza.
- b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- c) Lavarse o bañarse en las fuentes, estanques o similares.
- d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
- e) La recogida de agua de puntos destinados al acopio por parte de los servicios públicos, cuando no constituya infracción penal en base a su escasa entidad.

Artículo 58. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de 750 euros. Cuando las citadas conductas se desarrollen en un medio natural de especial interés natural, turístico o susceptible de agravar el riesgo de incendio, la infracción tendrá en carácter de grave, con sanción de 1. 500 euros.

ARTÍCULO 59. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, la policía retirará e intervendrá cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.



2. Los servicios municipales adoptarán, en cada caso, las medidas que procedan en coordinación con los servicios sociales municipales o, en su caso, con otras instituciones públicas y, si lo estimara necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas el establecimiento o servicio municipal adecuado, con el fin de socorrerla o ayudarla en lo que sea posible. En este caso se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en el artículo 57. 2 a) en relación con caravanas, autocaravanas, vehículos camperizados y cualquier otro destinado a análoga actividad, los servicios municipales y la policía informará de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 57. 2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa prevista en el artículo 84 de la Ordenanza y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo en el lugar consignado por el agente al objeto de garantizar el cumplimiento de la medida.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. deterioro del espacio urbano

ARTÍCULO 60. Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud y la integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

ARTÍCULO 61. Normas de conducta

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Las personas organizadoras de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la policía.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de las personas menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

ARTÍCULO 62. Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 1. 500,01 a 3. 000 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 750,01 a 1. 500 euros.

ARTÍCULO 63. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, en su caso, la policía retirará e intervendrá los materiales, el género, o los medios empleados, procediendo a su destrucción o destino oportuno.

2. Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 61, al objeto de proceder, también a su denuncia.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.
Otras conductas que perturban la convivencia y la seguridad ciudadana

SECCIÓN 1.
Uso de espacios naturales y litoral

ARTÍCULO 64. Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de los parques y jardines, zonas forestales, las plantaciones y los espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las personas y el mantenimiento de las playas y del litoral, exceptuando las zonas especialmente protegidas por otras normativas.

Se establece la responsabilidad de las personas titulares de inmuebles de impedir la ocupación excesiva por parte de la vegetación que pueda existir en su propiedad, de producir molestias o alterar la seguridad de las personas usuarias de la vía pública, ya sea dificultando la circulación a los peatones, la circulación o la visibilidad del trazado o de la señalización viaria.

El acceso y la circulación de las motocicletas y los automóviles en los parques, jardines y playas está prohibido salvo los vehículos autorizados y los vehículos de los servicios municipales.

ARTÍCULO 65. Normas de conducta

1. La seguridad en las playas y especialmente en las actividades en la mar, exigen la observación de las indicaciones que se den y el respeto de las señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño.
2. La bandera verde indica la ausencia de peligro, lo que permite una actividad normal en la playa. Con bandera amarilla deberán extremar las precauciones en el agua. La bandera roja significa la prohibición del baño.
3. Está prohibido el baño en los espigones y en otras zonas señalizadas en las que no se permite el baño o el paso está restringido.
4. También se prohíbe utilizar jabón u otros elementos de higiene en las duchas públicas de las playas.
5. Se prohíbe el salto desde acantilados y lugares de análoga peligrosidad, cuando este por sus características denote la existencia razonable de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 66. Régimen de sanciones

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores constituirá una infracción leve y será sancionada con multa de 150 a 750 euros
2. Respecto a la previsión del apartado 5, cuando la infracción sea cometida por una persona menor de edad, los agentes de la Policía Local contactarán con sus progenitores, tutores o análogos, a los efectos de informarles sobre la situación de riesgo generada, siendo apercibidos en primera instancia, registrando la intervención, procediéndose en posteriores ocasiones a la denuncia del menor ello sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras por las acciones de las personas menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por las personas menores de edad, siempre que conste culpa o negligencia por su parte.

SECCIÓN 2.
Circulación urbana de determinadas personas usuarias

ARTÍCULO 67. Zonas prohibidas para la circulación, el estacionamiento o depósito de elementos, objetos o bienes en la vía pública.

1. El acceso y la circulación de ciclomotores, motocicletas y automóviles a los parques y jardines está prohibida excepto para aquellos vehículos previamente autorizados o correspondientes a los servicios municipales.
2. Queda prohibido la ocupación de la vía pública para el estacionamiento o depósito de remolques, objetos o bienes de cualquier tipo sin la debida autorización municipal. La presencia de remolques en zonas habilitadas para el estacionamiento, estará condicionada a su enganche al vehículo tractor y a su no afectación al normal uso del entorno urbano por parte del resto de personas usuarias de la vía.



3. Queda prohibida la utilización de la vía pública como espacio de depósito, guarda, almacenamiento o estacionamiento habitual de vehículos vinculados al desarrollo de actividades económicas o empresariales cuando dichos vehículos no se encuentren prestando servicio efectivo o desarrollando la actividad que les es propia en ese momento, y su permanencia suponga una ocupación continuada o regular de plazas de estacionamiento destinadas al uso general de la ciudadanía.

A título enunciativo, esta prohibición comprende el estacionamiento habitual de vehículos pertenecientes a empresas de alquiler de vehículos sin conductor que no se encuentren alquilados, de vehículos pendientes de reparación por talleres, o de cualesquiera otros vehículos vinculados a actividades privadas o mercantiles que utilicen la vía pública con fines de almacenamiento, reserva de espacio o apoyo permanente a la actividad económica, sin la correspondiente autorización.

No obstante, se permitirá el estacionamiento temporal de vehículos que se encuentren desarrollando la actividad de reparto, suministro, carga y descarga de materiales, mercancías o productos, durante el tiempo estrictamente necesario para el desarrollo de dicha actuación.

4. Quedan prohibidas las comitivas de vehículos por caminos, pistas forestales y similares, desarrolladas en el marco de una actividad comercial o no, que creen molestias por la generación de ruido, polvo o la producción de riesgos tanto para el medio ambiente como para el resto de personas usuarias de los espacios.

5. Queda prohibido el estacionamiento de un vehículo en la vía pública sin ser desplazado, por un periodo de tiempo superior quince días, esta tipificación responde a la necesidad de hacer un uso compartido de los espacios públicos y de estacionamiento, favoreciendo la rotación del mismo, evitando el uso privativo de la vía y el deslucimiento visual del entorno.

6. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en carreteras de titularidad municipal, caminos de uso público y cualquier otro espacio correspondiente al dominio público, cuando genere una grave perturbación para el resto de personas usuarias, pueda afectar a su seguridad o pueda generar dificultades de acceso a los servicios de emergencia ante un servicio.

ARTÍCULO 68. Régimen de sanciones

Las infracciones tipificadas en los apartados 1, 2 y 6 del artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve con sanción de 150 a 750 euros. Respecto a las infracciones contempladas en los apartados 3, 4, y 5 del mismo artículo, las infracciones tendrán el carácter de graves con sanciones de 750,01 a 1. 500 euros. La comisión de la infracción contemplada en el apartado 7, tendrá la consideración de muy grave, sancionada con multa de 3. 000 euros.

Cuando con la finalidad de eludir las restricciones prevista en el artículo anterior, se detecte a la persona autora de la provocación de daños o deterioro sobre la señalización, la remoción de piedras, vallas, puertas o cancelas, o cualquier otro elemento destinado a acotar un espacio protegido o preservado de la presencia de determinadas personas usuarias, la persona o personas autoras, serán responsables de la comisión de una infracción muy grave sancionada con multa de 3. 000 euros.

ARTÍCULO 69. Intervenciones específicas

En los supuestos contemplados en el artículo 67, la policía podrá retirar e intervenir los vehículos, remolques u objeto, procediendo a su traslado al depósito municipal o espacio destinado a la custodia, debiendo la persona responsable abonar previamente las tasas correspondientes a la retirada del vehículo o a los gastos derivados de la retirada del objeto.

ARTÍCULO 70. Circulación de vehículos de movilidad personal (VMP)

Se denominan Vehículos de Movilidad Personal (VMP), también conocidos como Vehículos de Movilidad Urbana (VMU), a aquellos dispositivos motorizados ligeros, destinados para el desplazamiento individual en el entorno urbano, y que tienen características claramente diferenciadas, tanto de las bicicletas como de las motocicletas y ciclomotores, por su diseño y características técnicas. Fundamentalmente, se trata de vehículos auto equilibrados (tipo A) y patinetes eléctricos sin asiento (tipo B).

a) Tipo A, vehículos autoequilibrados (mono-ciclos, plataformas) y patinetes eléctricos ligeros, de menor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza. Dispondrán de freno. El timbre no es obligatorio siendo recomendable. El uso de casco será obligatorio. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad, por zona urbana, portarán una prenda, chaleco o bandas reflectantes. En lo referente a la circulación por vía interurbana se estará a lo que prevea el Reglamento General de Circulación.

b) Tipo B, patinetes eléctricos de mayor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza. Dispondrán de timbre, freno, luces (delantera y trasera) y catadióptricos. El uso del casco es obligatorio. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad por zona urbana se recomienda que usen una prenda, chaleco o bandas reflectantes.



A los efectos de su catalogación pormenorizada, se estará a lo dispuesto por la Dirección General de Tráfico y la diversa normativa, directrices y resoluciones publicadas relacionadas con la presencia de los VMP en nuestras vías.

En lo referente a la circulación por vías urbanas e interurbanas se estará a lo que prevea el Reglamento General de Circulación, debiéndose respetar además las siguientes prescripciones:

1. Queda prohibida la circulación de VMP por las aceras, salvo cuando estas dispongan de un espacio debidamente habilitado al efecto o carril bici, por el cual podrán circular, en este supuesto, los VMP no podrán circular a velocidad superior a 15 km/h. En el resto de vías, y carriles específicos segregados del resto del tráfico, no podrán circular a velocidad superior a 25 km/h.
2. La edad mínima permitida para la circulación con un VMP por las vías y espacios públicos es de 15 años. Las personas menores, así como los niños, niñas y adolescentes, solo podrán hacer uso de un VMP fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, acompañados y supervisados bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras. Los vehículos deberán ser adecuados a la edad, altura y peso del menor.
3. Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.
4. La persona conductora debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otras personas usuarias de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para no reducir la seguridad vial, respetando la preferencia de paso de las personas viandantes.
5. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, altavoz, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación o emisor de sonido que implique uso manual.
6. No se permite la circulación con más personas ocupantes que plazas para las que se ha construido el vehículo.
7. Cuando los VMP circulen por el carril bici, o por las calzadas en las que estén autorizados, lo harán por su derecha, advirtiendo con antelación suficiente los giros o cualquier maniobra que se vaya a realizar y respetando las indicaciones de los semáforos, tanto los generales, como los exclusivos para bicicletas.
8. Todo usuario de VMP, deberá portar en todo momento durante su circulación el casco certificado y homologado, portado debidamente (colocado y abrochado).
9. Los VMP podrán ser registrados en el Ayuntamiento aportando la marca, modelo y número de bastidor/serie a los efectos de identificación en caso de robo, accidente, estacionamiento indebido, etc.
10. Los vehículos tipo VMP de propiedad privada podrán estacionarse en los espacios destinados al aparcamiento de bicicletas. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 m podrán estacionarse en otras partes de la vía pública en las mismas condiciones que las establecidas para el aparcamiento de bicicletas. Bajo ningún concepto serán candados al mobiliario urbano o a las señales de tráfico.

ARTÍCULO 71. Régimen de sanciones

Las infracciones tipificadas en artículo anterior tendrán la consideración de infracción leves con sanción de 200 euros, ello sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras por las acciones de las personas menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por las personas menores de edad, siempre que conste culpa o negligencia por su parte.

ARTÍCULO 72. Intervenciones específicas

Cuando el vehículo o su conductor no cumplan las condiciones para la circulación, la policía procederá a la inmovilización del vehículo en el depósito municipal o lugar destinado a análoga intervención hasta que desaparezca la circunstancia motivadora de la medida. La inmovilización, retirada y custodia del vehículo, supondrá la obligación de abono de las tasas correspondientes previa puesta a disposición de su titular.

SECCIÓN 3.

Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos, vecinas y peatones

Artículo 73. Normas de conducta

El comportamiento de la ciudadanía en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. en especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad del vecindario y viandantes mediante:

1. Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.



2. Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.
3. Las obras, construcciones y trabajos de cualquier otra índole que por sus características puedan ser generadoras de ruido con afectación y perturbación a la tranquilidad del vecindario, no podrán desarrollar sus labores antes de las 08:00 horas, debiendo finalizar en cualquier caso antes de las 20:00 horas, de lunes a sábado.
4. El salto de alarma falso y reiterado en tres o más ocasiones en el periodo de un mes, tras haber sido puesto en conocimiento del servicio de vigilancia contratado, del titular o responsable del inmueble. Esta situación será igualmente aplicable a otros elementos muebles como vehículos.

Artículo 74. Régimen de sanciones

Los supuestos en el artículo anterior, tendrán la tipificación de infracción grave con sanción de 750,01 a 1. 500 euros.

SECCIÓN 4.

Práctica del nudismo o casi nudismo

ARTÍCULO 75. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en esta sección se fundamenta en la protección del derecho de las personas que utilizan el espacio público a no sufrir molestias como consecuencia de la falta de respeto a las pautas mínimas generalmente admitidas en relación a la forma de vestir de las personas que igualmente están o transitan por dicho espacio público.

ARTÍCULO 76. Normas de conducta

1. Queda prohibido ir desnudo o desnuda por los espacios públicos, salvo autorizaciones para lugares públicos concretos, mediante Decreto de Alcaldía.
2. Asimismo, queda prohibido transitar o estar en los espacios públicos solo en bañador, salvo las piscinas, las playas o los otros lugares donde sea normal o habitual estar allí con esta prenda. Igualmente prohibido queda el tránsito en las citadas condiciones en el transporte público.

La prohibición a la que se refiere este apartado no es de aplicación a los paseos marítimos ni en las calles ni vías inmediatamente contiguas con las playas o con el resto del litoral.

Artículo 77. Régimen de sanciones

1. Las conductas contempladas en el artículo anterior tendrán la consideración de infracción grave, y serán sancionadas con una multa de 750,01 a 1. 500 euros.
3. En ambos supuestos, los o las agentes de la autoridad recordarán en primer lugar a las personas infractoras que su conducta está prohibida por la presente ordenanza, de mantenerse la acción típica, se procederá a la denuncia.

TÍTULO III.

Disposiciones comunes sobre régimen sancionador y otras medidas de aplicación

CAPÍTULO PRIMERO. **disposiciones generales**

ARTÍCULO 78. Decretos e instrucciones del Alcalde o Alcaldesa en desarrollo y aplicación de la Ordenanza

1. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Alcalde o la Alcaldesa dictará las instrucciones correspondientes para la aplicación de la Ordenanza.
2. Mediante Decreto de Alcaldía se creará una unidad administrativa encargada de tramitar los procedimientos administrativos sancionadores previstos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 79. Funciones de la Policía Local y Protección Civil en relación al cumplimiento de esta Ordenanza

1. En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 apartado d) de la Ley Orgánica





2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del resto de la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

2. De acuerdo igualmente con el Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, su artículo 5, dispone que la policía local es un cuerpo de seguridad público dependiente de los municipios cuya misión es proteger el libre ejercicio de los derechos y las libertades y velar por el cumplimiento de las ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 80. Voluntarios de Protección Civil y agentes cívicos

En el marco de la aplicación de la presente Ordenanza, los componentes de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Sant Josep, ejercerán funciones de comprobación de irregularidades e información sobre la aplicación de la presente Ordenanza, en colaboración y coordinación con la Policía Local.

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza.

Cuando corresponda, tanto los componentes de Protección Civil, como los agentes cívicos podrán pedir a la Policía Local que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 81. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

1. Todas las personas que están en el término municipal de Sant Josep tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Sant Josep pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todas las personas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de una persona menor. Asimismo, todas las personas que tengan conocimiento de que una persona menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual, deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, a efectos de que se adopten las medidas pertinentes.

4. Los actos y situaciones provocadas con motivo del desarrollo de una acción manifiestamente imprudente por parte de una persona o grupo de estas, que impliquen la activación de recursos municipales destinados a la resolución de una emergencia generada, tales como policía local, voluntarios de protección civil y demás servicios municipales implicados en la resolución de la situación, sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, serán constitutivas de infracción muy grave, sancionada con multa de 1. 500,01 a 3. 000 euros.

ARTÍCULO 82. Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a las personas funcionarias actuantes, en cumplimiento de sus tareas de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 1. 500,01 a 3. 000 euros.

Artículo 83. Elementos probatorios de la policía

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar las personas interesadas.



2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, en su caso, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad e idoneidad cuando las evidencias que nos ocupan sean aportadas por los agentes de la Policía Local, deberán haber sido captadas a través de medios reglamentarios suministrados por el Ayuntamiento, con pleno cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 84. Denuncias ciudadanas

1. Sin perjuicio de la existencia de otras personas interesadas aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 79, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar a la persona denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, la persona instructora podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite la persona denunciante.

5. Cuando una persona denuncie a personas relevantes de las redes organizadas en beneficio de las que realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores.

6. Cuando la persona denunciante sea una persona extranjera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las gestiones oportunas ante las autoridades competentes para que se le reconozcan u otorguen los beneficios y las ventajas previstos para estos casos en la legislación vigente en materia de extranjería.

ARTÍCULO 85. Medidas de carácter social

1. Cuando la persona presunta responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, las personas agentes de la autoridad que intervengan, le informarán de la posibilidad acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto donde puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible, la atención social o médica requerida, la policía u otros servicios competentes podrán acompañarla los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que ello sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en la que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán a los servicios municipales correspondientes, a fin de que adopten las medidas oportunas y, en su caso, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 86. Medidas específicas a aplicar en caso de que las personas infractoras sean no residentes en el término municipal de Sant Josep

1. Las personas infractoras no residentes en el término municipal de Sant Josep que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectivas inmediatamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91, las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del cincuenta por ciento de su importe mínimo.

2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Sant Josep deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, en su caso, el lugar y la dirección de donde están alojados en la isla de Eivissa. La policía podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.





En caso de que esta identificación no fuera posible, o no fuera correcta la localización proporcionada, la policía, a este objeto, podrá requerir al infractor que los acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstos en el apartado 4 del artículo 98 de esta Ordenanza.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos en el apartado 1. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y, cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la misma, el importe mínimo a aplicar en estos casos será del cincuenta por ciento de su mínimo. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección que aquella persona esté alojada en la ciudad o la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, en su caso, que podría incurrir en responsabilidad penal.

4. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Sant Josep sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se podrá comunicar a la Embajada o consulado correspondiente ya la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos, todo ello sin perjuicio de los medios disponibles para la tramitación del correspondiente expediente sancionador en el extranjero.

5. El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente tendentes a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en la ciudad.

6. De acuerdo con los artículos 106. 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8. 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que deban efectuarse fuera del término municipal de Sant Josep, se regirán por los convenios que se puedan suscribir con el resto de Administraciones Públicas o entidades privadas destinadas a tal fin.

ARTÍCULO 87. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente el interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten ya que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con el fin de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como la asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad, o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A tal efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (educación primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

6. La Policía Local a través de los Policías Tutores preferentemente intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no es el centro de enseñanza, y lo conducirá a su domicilio o al centro escolar donde esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente, que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

7. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la no asistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa desde 150 hasta 750 euros, o en su caso aceptar las medidas previstas en el apartado 9 de este artículo.





8. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a una persona menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

9. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

ARTÍCULO 88. Principio de prevención

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

ARTÍCULO 89. Mediación

1. El Ayuntamiento de Sant Josep promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

2. En aquellos supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del niño o niña, se establecerá por parte del Ayuntamiento de Sant Josep un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado perteneciente a la Policía Local, al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, así como, en su caso, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

3. La mediación tendrá por objeto que la persona menor infractora sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

4. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario, a otras conductas y colectivos específicos. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo motivado, y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.

CAPÍTULO SEGUNDO. **Régimen sancionador**

ARTÍCULO 90. Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.



ARTÍCULO 91. Responsabilidad de las infracciones

En caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 92. Destino de las multas impuestas

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a mejorar, en sus diversas formas ya través de diversos programas, el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia.

ARTÍCULO 93. Procedimiento abreviado

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago adelantado de las sanciones de multa, con las consecuencias establecidas en la presente Ordenanza, disponiendo de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones muy graves.

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

4. Con el fin de evitar la proliferación de procedimientos administrativos especiales, se establece que, en el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, la presente ordenanza habilita la posibilidad de satisfacer el pago voluntario de las sanciones pecuniarias tipificadas como graves o leves en la citada ley orgánica, cuando la potestad sancionadora recaiga sobre el alcalde o alcaldesa, en aquellos supuestos en los que las infracciones hayan sido notificadas por la policía en el ejercicio de sus funciones. La aplicación del sistema de pago voluntario, así como la aplicación de medidas sustitutorias de las sanciones, podrá ser objeto de aplicación en atención a lo expresado en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 94. Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.

2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de no asistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo de las personas interesadas, como alternativas a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio. En todo caso, tendrán carácter obligatorio las medidas alternativas a la sanción previstas en el artículo 85. 2 de esta Ordenanza.

4. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de las personas interesadas, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio.

En caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

5. En los supuestos en que la persona infractora sea menor de edad, el Ayuntamiento podrá priorizar, en atención al interés superior del menor y con la finalidad de favorecer su educación en valores cívicos, convivencia ciudadana y responsabilidad social, la sustitución de las sanciones económicas por acciones formativas, actividades socioeducativas, programas de sensibilización o prestaciones en beneficio de la comunidad adecuados a su edad y circunstancias personales. Estas medidas tendrán carácter preferente respecto de la sanción pecuniaria siempre que resulten idóneas para promover la reeducación, la integración social y la prevención de conductas reincidentes, y deberán ser de

voluntario acatamiento, exigiendo en todo caso el consentimiento del menor y de quien ejerza la patria potestad o tutela. El incumplimiento de la medida sustitutoria determinará la imposición de la sanción pecuniaria prevista para la infracción cometida, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

6. Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán por objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 95. Procedimiento sancionador

1. Cuando se trate de infracciones leves y graves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del agente de la autoridad comportará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto al denunciado. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad la persona instructora, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. También la denuncia indicará que en el plazo de diez días, formule, en su caso, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de diez días o practicada la prueba correspondiente, la persona instructora elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de diez días y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.

2. Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el que con carácter general tenga establecido el Ayuntamiento de Sant Josep. Supletoriamente, será de aplicación el procedimiento sancionador previsto para las actuaciones del Govern Balears y, en su caso, el que regule la legislación del Estado.

3. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sean de competencia municipal, el Alcalde o la Alcaldesa elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

ARTÍCULO 96. Apreciación de delito o falta

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer la presunta persona infractora sobre el establecimiento o vigencia de dichas medidas provisionales.

ARTÍCULO 97. Prescripción y caducidad

1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ordenanza prescribirán a los seis meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

2. Los plazos señalados en esta Ley se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes, los plazos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

3. El procedimiento caducará transcurrido un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables a las personas interesadas o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concurra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

4. La resolución que declare la caducidad se notificará a la persona interesada y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.



CAPÍTULO TERCERO.
Reparación de daños

ARTÍCULO 98. Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el artículo 92.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

CAPÍTULO CUARTO.
Medidas de policía administrativa

ARTÍCULO 99. Órdenes singulares del Alcalde o la Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza

1. El Alcalde o Alcaldesa puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre comportamiento en la vía pública o el comportamiento de la ciudadanía, a fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde o Alcaldesa podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.
3. El incumplimiento de las órdenes, disposiciones o requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

CAPÍTULO QUINTO.
Medidas de policía administrativa directa

ARTÍCULO 100. Medidas de policía administrativa directa

1. La policía exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas a cesar en su actitud o comportamiento, advirtiéndoles que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y del civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, la policía requerirá a la persona presuntamente responsable que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, la policía podrá requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, los acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que hayan originado la intervención o requerimiento de la policía, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 80 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 del citado artículo 80, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, el caso en el que se pasará el tanto de culpa al Ministerio fiscal.



ARTÍCULO 101. Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
2. Cuando la Ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.
3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en el artículo 84. 3 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 102. Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, la policía podrá, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para su comisión, así como el dinero, frutos o productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron comiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso serán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos un mes sin que el titular haya recuperado el objeto se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con fines sociales.

CAPÍTULO SEXTO. **Medidas de ejecución forzosa**

ARTÍCULO 103. Multas coercitivas

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán, en lo que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Sant Josep que contradigan la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Difusión de la Ordenanza

1. Una vez sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la ciudad, como Oficinas de Atención al Ciudadano, centros cívicos, centros educativos, estaciones de autobuses, etc.

metro y ferrocarril, puerto y aeropuerto, playas, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, hoteles, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros.

2. Asimismo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se editará y se distribuirá una guía sobre civismo y convivencia ciudadana en Sant Josep.

En esta guía se identificarán las conductas antijurídicas y las sanciones correspondientes a cada una de ellas, según las diversas ordenanzas municipales vigentes.

SEGUNDA

Revisión de la Ordenanza

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

TERCERA

Medios materiales y humanos para el cumplimiento de la Ordenanza

En plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ordenanza, el Gobierno municipal presentará ante el Consejo Municipal la propuesta de medios materiales y humanos con previsión presupuestaria concreta para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ordenanza.

CUARTA

Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS ILLES BALEARS.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears con sede en Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

